

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15238 31 84 001 2019 00081 01
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES:	CARMEN ROSA GALINDO ROJAS Y OTROS
CAUSANTE:	LUIS ANTONIO GALINDO RINCÓN
MOTIVO:	APELACIÓN AUTO
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA
DECISIÓN:	REVOCAR Y CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR:

Los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los Sres. CARMEN ROSA GALINDO ROJAS, LUIS ANTONIO GALINDO ROJAS, ANA ISABEL GALINDO ROJAS, TERESA DE JESÚS GALINDO ROJAS, MARIA HELENA GALINDO DE RODRÍGUEZ, MARGARITA GALINDO DE BAEZ, JUAN DANIEL ESTEPA GALINDO, RUTH YAMILE ESTEPA GALINDO Y MARYLUZ ESTEPA GALINDO, herederos del causante LUIS ANTONIO GALINDO RINCÓN (q.e.p.d.) y el apoderado de la Sra. MARTHA AMAYA REYES, en calidad de cónyuge supérstite, contra el auto del 11 de abril de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA MIXTO DE DUITAMA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes:

1.- Por auto del 28 de marzo de 2019, el juzgado de primera instancia declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ANTONIO GALINDO RINCÓN

(q.e.p.d.) y reconoció a los Sres. CARMEN ROSA, LUIS ANTONIO, ANA ISABEL, TERESA DE JESÙS GALINDO ROJAS, MARIA HELENA GALINDO DE RODRÌGUEZ, MARGARITA GALINDO DE BAEZ y EFIGENIA DEL CARMEN GALINDO ROJAS (q.e.p.d.), representada por sus hijos JUAN DANIEL, RUTH YAMILE y MARILUZ ESTEPA GALINDO, como interesados en la sucesión, dada su condición de hijos y nietos del causante; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2.- El 24 de mayo de 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes del causante y se ordenó la notificación personal del auto de fecha 28 de marzo de 2019 a la Sra. MARTA AMAYA REYES, como cónyuge sobreviviente del causante.

3.- Tramitado el incidente de nulidad propuesto por la cónyuge sobreviviente, en auto del 22 de noviembre de 2019, la primera instancia resolvió negar las nulidades planteadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto de los inmuebles.

4.- El 05 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron los mismos así:

1.- El apoderado de los interesados:

1.1.- ACTIVOS:

a.- PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 071-23118, avaluado en la suma de \$600.000.000.

b.- PARTIDA SEGUNDA: Mejora construida en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-202, avaluado en \$400.000.000.

c.- PARTIDA TERCERA: Una tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10419, avaluado en \$ 25.000.000.

d.- PARTIDA CUARTA: Una tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-3160, avaluado en \$ 75.000.000.

e.- PARTIDA QUINTA: Derechos y acciones respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-17187, avaluado en \$10.000.000.

f.- PARTIDA SEXTA: Derechos y acciones respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-27166, avaluado en \$50.000.000.

g.- PARTIDA SÉPTIMA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-99282, avaluado en \$500.000.000.

h.- PARTIDA OCTAVA: CDT identificado bajo el No. 4477343 de Banco de Colombia, por valor de \$8.000.000.

i.- PARTIDA NOVENA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-136990, avaluado en \$600.000.000.

1.2. PASIVOS: No relacionó.

2.- El apoderado de la cónyuge supérstite MARTHA AMAYA REYES:

2.1.- ACTIVOS:

a- PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-23118, avaluado en \$421.000.000.

b.- PARTIDA SEGUNDA: Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-99282, avaluado en \$283.787.000.

2.2.- PASIVOS:

a.- COMPENSACIÓN de la sociedad conyugal a la cónyuge MARTHA AMAYA REYES por la construcción de los bienes inmuebles relacionados en los activos, avaluados en \$319.830.000.

5.- En la diligencia los apoderados de los interesados objetaron los inventarios y avalúos, así:

5.1.- Apoderado de los herederos: Objeta la partida única del pasivo y las partidas primera y segunda del activo, manifestando:

- Se debe incluir el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-99282, pero es necesario decretar un avalúo para determinar el precio real.
- La recompensa se avalúa en \$319.830.000, pero no está soportado dicho monto, pues la cónyuge señala que ha sido producto de su trabajo como docente, pero no hay subrogaciones.
- Solicita se de aplicación a la sanción dispuesta en el art. 1824 del C.C.

5.2.- Apoderado de la cónyuge supérstite: Objeta las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena del activo, indicando:

- Partida 1ª: Inmueble 074-23118, está de acuerdo con su inclusión, pero no frente al valor, el cual debe ser determinado por perito.
- Partida 2ª: Inmueble 074-202, debe ser excluido porque es un bien propio, adquirido el 5 de junio de 1985.
- Partida 3ª: Inmueble 076-10419, debe ser excluido porque es un bien propio desde el año de 1964. Además, no tiene titular real de dominio, son herencias de los padres.
- Partida 4ª: Inmueble 076-3160, debe ser excluido, es un bien propio desde el año de 1973, tiene implícita la falsa tradición, derechos herenciales de los abuelos.
- Partida 5ª: Inmueble 076-17187, debe ser excluido, falsa tradición desde 1959, derechos y acciones.
- Partida 6ª: Inmueble 092-27166, debe ser excluido, falsa tradición, sin sucesión de quienes vendieron derechos y acciones.
- Partida 7ª: Inmueble 074-9928, está de acuerdo en su inclusión, pero no en el valor, por lo que debe hacerse un avalúo.

- Partida 9ª: Inmueble 070-136990, debe ser excluido, no está a nombre de la cónyuge.

6.- Decretadas y evacuadas las pruebas, mediante auto del 11 de abril de 2022 el juzgado resolvió declarar **i)** decaída la objeción presentada por los interesados respecto de los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 074-23118 y 074-99282, cuyos avalúos quedaron acordados por valor de \$279.585.000 y \$165.219.000 respectivamente; **ii)** fundada la objeción propuesta por los interesados a la partida única del pasivo inventariado por la Sra. MARTHA AMAYA REYES; **iii)** fundadas las objeciones presentadas por la cónyuge AMAYA REYES a las partidas segunda y novena del activo inventariado por los interesados; y, **iv)** infundadas las objeciones presentadas por la cónyuge supérstite a las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del activo presentado por los interesados. Lo anterior bajo los siguientes argumentos.

6.1.- La sociedad conyugal de los Sres. LUIS ANTONIO GALINDO RINCÓN (q.e.p.d.) y MARTHA AMAYA REYES tuvo inicio con la celebración de su matrimonio, el que tuvo lugar el día 15 de junio de 1985.

6.2.- Las objeciones propuestas por el apoderado de la Sra. MARTHA AMAYA sobre las partidas primera y séptima del activo del inventario presentado por los interesados, decaen por acuerdo entre las partes. Así las cosas, el avalúo de los bienes se acordó por valor del avalúo catastral más el 50%, de manera que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 071-23118 correspondiente a la partida primera del activo quedó avaluado en la suma de \$279.585.000, y el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-99282, correspondiente a la partida séptima de los activos presentados por los interesados, quedó avaluado en \$165.219.000.

6.3.- En cuanto a la compensación solicitada por la cónyuge supérstite, adujo la juez de instancia inexistencia de pruebas documentales o declaraciones en el acervo probatorio a partir de las cuales se demuestre que los dineros invertidos para la construcción de los inmuebles indicados en la compensación, hayan salido de su propio peculio, máxime cuando tales construcciones fueron realizadas en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que se presume que de allí salieron los dineros. Así, al no lograrse establecer a cabalidad la manera como fueron obtenidos los dineros para realizar tales construcciones, la partida que solicita la compensación queda excluida del inventario.

6.4.- Frente a las objeciones formuladas por la Sra. MARTHA AMAYA REYES respecto a las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena del activo inventariado por los herederos del causante LUIS ANTONIO GALINDO RINCÓN (q.e.p.d.) sostuvo que:

- La partida segunda correspondiente a las mejoras construidas en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-202, afirmó que, con base en el experticio realizado por el perito, el bien fue adquirido el día 6 de junio de 1985 por la Sra. MARTHA AMAYA REYES, actual propietaria, antes de la vigencia de la sociedad conyugal, motivo por el cual se excluye la partida.
- La partida tercera, correspondiente a una tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10419, que fue adquirido el 7 de marzo de 1994 por la Sra. MARTHA AMAYA REYES, en vigencia de la sociedad conyugal, incluso siendo su actual propietaria.
- La partida cuarta, tocante a una tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-3160, fue adquirido por la cónyuge supérstite el 7 de marzo de 1994, en vigencia de la sociedad conyugal y siendo actualmente propietaria.

7.- Contra la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

7.1. Abogado de la cónyuge MARTHA AMAYA:

- El inmueble descrito en la partida 3, 2/3 partes del predio 076-10419 de la Oficina de Registro de San Mateo, ostenta una falsa tradición, sujeta a una sucesión de los padres de la Sra. MARTHA AMAYA, la cual no se ha consolidado, bien de 1964, dada la falsa tradición según la cual no permite determinar el real dominio en cabeza de la cónyuge. Solicita la exclusión de la partida.
- El inmueble de la partida 4, folio de matrícula inmobiliaria núm. m 076-3160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, es un bien propio,

ostenta falsa tradición, tiene derechos sucesorales y herenciales que no le corresponden al causante.

- Partida 5, folio de matrícula inmobiliaria núm. 076-17187, ostenta falsa tradición desde el año 1959, y como las falsas tradiciones no son de nadie, hasta que un juez determine lo contrario, lo procedente es su exclusión.
- Partida 6, inmueble matrícula 092-27166, también tiene falsa tradición y son derechos hereditarios que no se han consolidado y no se ha legalizado la titularidad en cabeza de MARTHA.
- Respecto a los demás bienes, reitera que las recompensas no son tenidas en cuenta; sin embargo, incorporó al juzgado 2523 folios de gastos, de manutención, compra de materiales por parte de MARTHA AMAYA durante los últimos 30 años que empezó a construir los bienes, causa extrañeza que no se hayan observado, donde aparecen que los dineros salieron de su peculio, de cesantías, créditos y demás.

Adicionalmente, allegó escrito expresando:

- El valor del inmueble 074-23118 se concilió en bajarle el valor del avalúo que había presentado el perito, pero como lo manifestó en audiencia no estuvo de acuerdo por su parte, por el contrario, fue la voluntad de las partes, aceptando su valor en la suma de \$279.585.000.
- El inmueble 074-10419, no se entiende porque se vinculó un predio adquirido en falsa tradición desde el 16 de diciembre de 1964, siendo un bien propio en la cuota parte de la representada, no sabiendo si llegare a pertenecer al Estado, ya que es un derecho incierto.
- El inmueble 076-3160, este bien también tiene inscrita la falsa tradición dado que no han legalizado los derechos sucesorales de la Sra. MARTHA AMAYA REYES, que data desde el 29 de septiembre de 1931.
- El inmueble 076-17187, también tiene falsa tradición desde el 7 de octubre de 1959, es un predio sin legalizar y por ende pertenecen derechos hereditarios.
- El inmueble 074-99282, se determinó en un valor de \$165.219.000, de común acuerdo entre las partes.

- El despacho inobservó el pasivo el cual se tazo en la suma de \$319.830.000 que el causante debía a la cónyuge, hecho que se demuestra con 2523 folios de gastos y los cuales se encuentran en el expediente, sin que la contraparte se haya pronunciado sobre esa deuda y además fue aceptada tácitamente.

7.2.- Apoderado de los herederos:

- No son congruentes las apreciaciones del despacho, por cuanto no se solicitó la propiedad, sino las mejoras construidas. En la escritura se indica que compró el terreno y en el interrogatorio la cónyuge expresa que fue construido con posterioridad, el inmueble fue adquirido 8 días antes del matrimonio, pero la mejora en el construida, que es lo que se reclama, el despacho no hizo apreciación si era bien propio, se pide la mejora que son dos pisos, que fue levantada en vigencia de la sociedad conyugal y eso es lo que se reclama, la compensación.
- Solicita se estudie un pasivo al hablarse de recompensa o compensación; se incorporó como activo, pero se habla de mejora. Se inventarió la mejora, no se estudió a fondo, solo el título.
- Partida 9, se indica que el inmueble no está en cabeza de la cónyuge, existe un contrato privado denominado contrato oneroso donde se demuestra que el bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal a nombre de un tercero. Con ocasión a ese ocultamiento doloso de la cónyuge, se pide la sanción del art. 1824 del c.c., tema al que no se refirió el despacho, esa posible simulación, pero solo lo excluyo tajantemente porque no estaba en cabeza de los cónyuges para incluir o excluir.

Seguidamente allegó un escrito manifestando:

- La Sra. Juez, sin explicación alguna, no permitió en debida forma realizar la práctica del interrogatorio encaminado a demostrar el ocultamiento de bienes sociales en cabeza de la cónyuge y señalada en la partida novena, de la cual se solicitó la aplicación del art. 1824 del C.C., a título de sanción; además, procedió, sin motivación jurídica, a excluir de los inventarios y avalúos las partidas segunda y novena presentados por él, y que son por ende objeto de apelación.

- La partida segunda, el derecho de mejora o compensación de la cónyuge MARTHA AMAYA REYES en favor de la sociedad conyugal, consistente en la edificación levantada en dos plantas en el lote de terreno Núm. 14 ubicado en la Manzana E, de Duitama, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-202. Inmueble adquirido 8 días antes del matrimonio, pero la edificación de los dos pisos (mejoras) fue construida en vigencia de la sociedad conyugal.
- En el interrogatorio de parte de MARTHA AMAYA REYES, indicó que compró el inmueble antes del matrimonio, pero que la edificación no recuerda cuanto tiempo duro, la que, según ella, hizo con sueldos y demás emolumentos que recibía del Magisterio como docente, por lo que, de acuerdo al art. 1781 del C.C., los sueldos hacen parte del haber social absoluto, lo cual no demuestra la cónyuge que fue edificada con dineros propios de los que no harían parte de la sociedad conyugal.
- La objeción la encaminó el abogado a excluir el bien, pero lo inventariado en el activo fue la mejora o recompensa de la cual no dijo nada en absoluto.
- La partida novena, fue excluida sin motivación alguna, argumentando que el bien no se encontraba en cabeza de la sociedad conyugal de acuerdo al estudio de títulos realizados por el perito; sin embargo, de la lectura de inventarios y avalúos que fueron presentados en la audiencia, claramente se indicó que se solicitaba la sanción por ocultamiento doloso de un bien social contemplado en el art. 1824 del C.C., por cuando se demuestra, a través de documento privado debidamente autenticado ante Notario Público, que el bien que se relaciona con folio de matrícula inmobiliaria núm. 070-136990 de Tunja, fue adquirido por MARTHA AMAYA REYES en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, en el año 2002, demostrándose el ocultamiento doloso, pues autorizó para que la sobrina EMPERA BEATRIZ CORDÓN AMAYA recibiera en su nombre la escritura pública y que le indicará cuándo se la devolvería.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Problemas jurídicos:

Establecer si es procedente tener dentro del trabajo de inventarios y avalúos de la sociedad en liquidación las siguientes partidas: **i) Inventarios herederos del causante:**
ACTIVOS: a) PARTIDA SEGUNDA: Mejora construida en el bien inmueble identificado

con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-202, avaluado en \$400.000.000; b) PARTIDA TERCERA: Una tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10419, avaluado en \$ 25.000.000; c) PARTIDA CUARTA: Una tercera parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-3160, avaluado en \$ 75.000.000; d) PARTIDA QUINTA: Derechos y acciones respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 076-17187, avaluado en \$10.000.000; e) PARTIDA SEXTA: Derechos y acciones respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 092-27166, avaluado en \$50.000.000; e, **ii) Inventarios de la cónyuge sobreviviente:** PASIVOS: a) compensación de la sociedad conyugal a la cónyuge MARTHA AMAYA REYES por la construcción de los bienes inmuebles relacionados en los activos, avaluados en \$319.830.000.

2.- De los inventarios y avalúos:

Es necesario resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos, pues, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas y se concreta el valor de unos y otros. El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez del correspondiente asunto. Empero, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Sobre este tema, el art. 501 del C.G. del P., consagra lo relacionado a los inventarios y avalúos, motivo por el cual entraremos a desatar cada uno de los fundamentos que los apoderados tuvieron para atacar el auto proferido en primera instancia, así:

3.1.- Inventarios y avalúos presentados por el apoderado de los Sres. CARMEN ROSA, LUÍS ANTONIO, ANA ISABEL, TERESA DE JESÚS GALINDO ROJAS, MARÍA HELENA GALINDO DE RODRÍGUEZ, MARGARITA GALINDO DE BAEZ en calidad de herederos directos y por vía de representación de los Sres. JUAN DANIEL, RUTH YAMILE Y MARILUZ ESTEPA GALINDO respecto de la causante EFIGENIA DEL CARMEN GALINDO ROJAS (q.e.p.d.) en calidad de hijos y nietos del causante LUÍS ANTONIO GALINDO RINCÓN:

a.- ACTIVOS OBJETO DE EXCLUSIÓN:

- **PARTIDA SEGUNDA:**

El derecho de mejora o compensación de la cónyuge MARTHA AMAYA REYES en favor de la sociedad conyugal, consistente en la edificación levantada en dos plantas en el lote de terreno urbano signado lote No. 14 ubicado en la Manzana E de Duitama, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, valuadas en la suma de \$400.000.000.

Sobre este tópico, cabe señalar, que el art. 3º de la Ley 54 de 1990, consagra que:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**” (resaltado fuera del texto).*

A la par, el art. 501 del C.G. del P., en su núm. 2º incisos 4º y 5º, preceptúa:

“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueron propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa sucesoral”.

Del mismo modo, la norma en cita, en el inciso final del núm. 1º, establece:

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”.

Aplicando los anteriores derroteros legales al caso *sub lite*, tenemos que si bien es cierto el inmueble descrito en la **partida segunda de los activos** identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, fue adquirido por la Sra. MARTHA AMAYA REYES por compraventa que hiciera al Sr. VÍCTOR RAUL VARGAS BECERRA por medio de Escritura Pública Núm. 575 del 6 de junio de 1985 de la Notaría Primera de Duitama, esto es, antes de celebrar el matrimonio, pues este se llevó a cabo el 15 del mismo mes y año; también lo es, que el abogado de los herederos lo que solicitó no fue la inclusión del bien sino de las mejoras realizadas al fundo, avaluadas en la suma de \$400.000.000, relación del inventario frente a la cual no hubo objeción alguna, toda vez que el apoderado de AMAYA REYES fundamentó su petición de exclusión con el objeto de excluir el inmueble por ser un bien propio adquirido con anterioridad al matrimonio, sin pronunciarse sobre la verdadera partida que eran las mejoras, de suerte que, al no haber replica alguna sobre la partida –MEJORAS- ,la misma no podía ser excluida de los activos.

Así las cosas, como lo que se advierte es que, en esencia, no existió objeción a la inclusión de la partida correspondiente a mejoras, no había lugar a su exclusión y, por ende, la decisión habrá de ser revocada en este aspecto.

- **PARTIDA NOVENA:**

El derecho de dominio propiedad y posesión del bien inmueble que fue ocultado dolosamente por la cónyuge MARTHA AMAYA REYES, ubicado en la Calle 67 A No. 9 – 24 de Tunja, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 070-136990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, avaluado en la suma de \$600.000.000, respecto del cual solicita se dé aplicación a la sanción contenida en el art. 1824 del C.C.

Sea lo primero advertir, que no se demostró la propiedad del fundo en cabeza de la Sra. MARTHA AMAYA REYES, pues simplemente se incorporó un contrato llamado **CONTRATO ONEROSO**”, suscrito el 8 de enero de 2002 por ella y la Sra. EMPERA BEATRIZ CORDÓN AMAYA, para demostrar que el inmueble pertenece a AMAYA

REYES, pero que autorizó que la escritura pública fuera suscrita a favor de CORDÓN AMAYA, quien debía devolver el inmueble.

El apoderado de los herederos, aquí recurrente, funda su petición en que el bien inmueble fue adquirido por la Sra. MARTHA AMAYA REYES; y que dicha propiedad se demuestra a través de documento privado denominado “*CONTRATO ONEROSO*” suscrito el 8 de enero de 2002 por ella y la Sra. EMPERA BEATRIZ CORDÓN AMAYA, con el cual se establece que fundo pertenece efectivamente a cónyuge, y lo ocurrido es que autorizó que la escritura pública fuera suscrita a favor de CORDÓN AMAYA, quien debía devolver el bien.

Para dar respuesta al recurrente, bastaría con referir que si el bien inmueble no está en cabeza de la cónyuge, claramente el mismo no puede entrar en los activos de la sociedad, en la medida que cualquier orden que pueda impartirse en el proceso, en punto de dichos bien, no podría surtir la respectiva inscripción en el registro correspondiente, pues el documento privado aducido no entrega la titularidad del bien.

Ahora, una situación diferente es que los herederos reconocidos, quieran probar que la titularidad del bien identificado con el FMI 070-136990 no pertenece a la señora EMPERA BEATRIZ CORDÓN AMAYA, sino a MARTHA AMAYA REYES; sin embargo, tal situación no puede ser dirimida al interior de un proceso de naturaleza liquidatorio como el presente, sino a través de las acciones judiciales correspondientes, como lo serían la simulación o la respectiva nulidad, a fin de que la autoridad competente determine quien es el verdadero propietario y, por esa vía, lograr igualmente la sanción propia del artículo 1824, pretendida.

Recuérdese al respecto que el ocultamiento a que hace referencia la última de las normas citadas debe ser dolosa, pero en este caso, sin discutir si la conducta es dolosa, lo cierto es que el acto jurídico que pretenden desconocer los recurrente, fue realizada durante la vigencia del matrimonio o de la sociedad conyugal, e involucra a un tercero, de ahí la importancia de que se ventilen dichas pretensiones en proceso judicial diverso al que acá se tramita; lo cual no obsta para que, de prosperar alguna acción en contra del tercero y deba acudirse a un inventario adicional, pueda imponerse la sanción.

Con soporte en lo anterior esta Corporación no comparte los argumentos del impugnante, pues como se ha venido reiterando, se trata de un bien que no está en

cabeza de la cónyuge supérstite, por lo que atender la solicitud del abogado de los herederos produciría la adjudicación de un inmueble de propiedad de un tercero, ajeno al debate, en el respectivo trabajo de partición.

b.- ACTIVOS NO EXCLUIDOS:

- **PARTIDA TERCERA:**

1/3 parte de dominio, propiedad y posesión sobre el predio rural denominado BOCACHICO ubicado en la Vereda Alfaro del municipio de San Mateo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 076-10419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy. Adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por parte de la Sra. MARTHA AMAYA REYES por compraventa que realizó al Sr. JUAN DE JESÚS AMAYA REYES mediante Escritura Pública Núm. 372 del 7 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda de Duitama. Avaluado en la suma de \$25.000.000.

- **PARTIDA CUARTA:**

1/3 parte sobre el predio rural denominado BOCACHICO ubicado en la Vereda Alfaro del municipio de San Mateo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 076-3160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por parte de la Sra. MARTHA AMAYA REYES por compraventa que hiciera al Sr. JUAN DE JESÚS AMAYA REYES mediante Escritura Pública Núm. 372 del 7 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda de Duitama. Avaluado en la suma de \$75.000.000.

- **PARTIDA QUINTA:**

Derechos y acciones sobre el predio rural denominado BOCACHILLO ubicado en la Vereda Alfaro del municipio de San Mateo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 076-17187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por parte de MARTHA AMAYA REYES por compraventa que realizó a la Sra. MARÍA ARCELIA AMAYA CORDÓN, mediante Escritura Pública Núm. 349 del 4 de marzo de 2000 de la Notaría Segunda de Duitama, avaluados en la suma de \$100.000.000.

- **PARTIDA SEXTA:**

Derechos y acciones del predio denominado LA CUADRITA ubicado en la Vereda Novare del municipio de Cerinza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 092-27166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal por parte de la Sra. MARTHA AMAYA REYES, por compraventa que le hizo a los Sres. JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ CERÓN, YESMI NOHEMI RODRÍGUEZ CERÓN, ROSA HELENA RODRÍGUEZ DE IZA y MARCO JULIO RODRÍGUEZ MALAVER mediante Escritura Pública Núm. 029 del 26 de enero de 2005 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, avaluados en la suma de \$50.000.000.

Recordemos, que el argumento para atacar la decisión de la *A quo* relativa a declarar infundadas las objeciones a las anteriores partidas, es que se trata de derechos y acciones y falsa tradición, situación que, a sentir del impugnante, impide establecerse el verdadero titular de derechos reales y, por ende, no es viable que los mismos puedan ser objeto de los inventarios y avalúos.

Para desatar el anterior inconformismo, huelga destacar que se considera que hay falsa tradición cuando se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este; por esa razón se le ha denominado trasmisión del derecho incompleto. Entonces, la falsa tradición es aquella en la que no se dispone de un justo título que sea traslativo del dominio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto de 2015 con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA define así el concepto de falsa tradición:

“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también en los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los

diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no aptó para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio”.

En ese escenario, es diáfano que el hecho de que se trate de derechos y acciones y/o falsa tradición, no impide su disposición y mucho menos que los bienes ingresen al haber de la sociedad conyugal, pues, sencillamente se adjudican en la calidad que tienen, esto es, dominio incompleto, con independencia de que, con posterioridad, a quien se le haya adjudicado en la partición dichos derechos y acciones, realice los respectivos trámites judiciales que permitan legalizar el dominio real. Lo anterior implica que, dichos derechos de cuota, derechos y acciones y falsa tradición, no podían ser excluidos de los inventarios y avalúos, máxime cuando se demuestra con los folios de matrícula inmobiliaria que estos fueron adquiridos por la cónyuge sobreviviente en vigencia de la sociedad conyugal y que, a diferencia de lo sostenido por el apoderado recurrente, se trata de bienes adquiridos por compraventa.

Así, como se dijo anteriormente, sin lugar a dudas la objeción debía despacharse desfavorablemente, debiendo advertir que como el objetante no hizo reparo alguno frente a los valores dados en los avalúos, debían tenerse por tales los enunciados en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

3.2.- Inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la Sra. MARTHA AMAYA REYES en su condición de cónyuge supérstite:

a.- PASIVOS OBJETO DE EXCLUSIÓN:

- **PARTIDA ÚNICA:**

Compensación de la sociedad conyugal a la cónyuge MARTHA AMAYA REYES por la construcción de los bienes inmuebles relacionados en los activos, avaluados en \$319.830.000.

Las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges. En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea¹:

¹ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

“... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”

Se ha entendido, pues, que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que, ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

Indiscutiblemente, el apoderado de la interesada, para demostrar el monto de la compensación, allegó prueba documental en 2526 folios; empero, es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social como lo ha señalado la jurisprudencia². Además, de acuerdo con el núm. 4º del art. 1781 del C.C., contempla que harán parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles de cualquiera de los cónyuges aportare.

Los recibos allegados por la interesada hacen alusión al pago de servicios públicos a empresas como MOVISTAR, CLARO, EBSA, EMPODUTAMA, SERVIASEO, ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBASOSA, así como bonos solidarios a la PARROQUÍA CRISTO REY de Duitama, a la comercializadora BEL-O WARE LITDA –BELO MATIC- compra de electrodomésticos y utensilios para el hogar, colchonetas, sillas, servicio de vigilancia, Comercializadora Ltda. para la construcción de una caseta, Vidrios El Real para limpieza e instalación de vidrios, entre otros, sin que la Sra. MARTHA haya logrado demostrar que el patrimonio de la sociedad conyugal acrecentó con dineros propios de su peculio, pues, simplemente allega un sin número de facturas que, se insiste, apenas si refieren a bienes que no fueron objeto de inventarios y avalúos como muebles y enseres y las demás no identifican de forma inequívoca que fueron

² CSJ, Sala Civil, Sentencia STC127012019 del 19 de septiembre de 2019.

obras realizadas dentro de los fondos del haber social. El recurso no prospera en este aspecto.

Corolario de todo lo expuesto, se procederá a revocar el numeral TERCERO del auto impugnado para, en su lugar, declarar no prospera la objeción presentada por el apoderado de la cónyuge MARTHA AMAYA REYES respecto de la partida SEGUNDA del activo inventariado por los herederos del causante LUÍS ANTONIO GALINDO RINCÓN. En cuanto a los demás motivos de disertación se confirmará la providencia atacada.

3.- Costas:

Como quiera que en el pronunciamiento de los recurrentes no existió oposición frente al recurso de su contraparte, no hay lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se presentó controversia, ello de conformidad con el artículo 365 del C.G.P

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el SUSCRITO MAGISTRADO DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

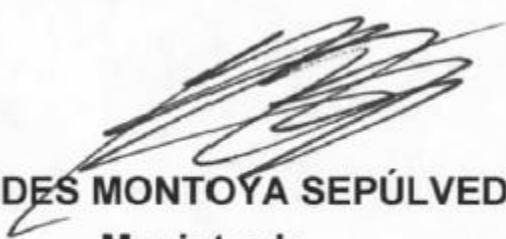
PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto del 11 de abril de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA MIXTO DE DUITAMA. En su lugar, se **DECLARA NO PROSPERA** la objeción presentada por la Sra. MARTHA AMAYA REYES a la PARTIDA SEGUNDA de los ACTIVOS presentados por los herederos del Sr. LUÍS ANTONIO GALINDO RINCÓN, consistente en el derecho de mejora o compensación de la cónyuge MARTHA AMAYA REYES en favor de la sociedad conyugal, consistente en la edificación levantada en dos plantas en el lote de terreno urbano signado lote No. 14 ubicado en la Manzana E de Duitama, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 074-202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, valuadas en la suma de \$400.000.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto en cuanto a los demás motivos de disertación

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **DEVUÉLVASE** las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaría de esta Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado